



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 1965

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la actora en autos: **“Castillo Roxana del Valle vs. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Amparo informativo/hábeas data”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la actora con fecha 09/05/2024 (registro del “SAE” del 10/05/2024), contra la sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común pronunciada el 24/04/2024, que fuera concedido por interlocutoria del mismo Tribunal de fecha 05/07/2024.

2.- En autos, la pretensión actora fue acogida por sentencia pronunciada en primera instancia con fecha 07/03/2024. En la ocasión, se resolvió en lo pertinente: ***“I. HACER LUGAR a la acción de amparo (habeas data) interpuesta por Roxana del Valle Castillo, DNI: 33.608.946, en contra de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debiendo esta última arbitrar todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la parte actora de la documentación original referida al siniestro o legajo administrativo N° 9-238534 continente de toda información legal, administrativa y médica del infortunio laboral de fecha 03/10/2023 y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, en el plazo de diez días de quedar firme la presente. II. COSTAS a la demandada vencida (...).”***

La información que la accionada fue condenada a gestionar y entregar comprendía, de acuerdo al requerimiento formulado en la demanda, toda la documentación referida al accidente de trabajo sufrido por la actora el 03/10/2023, incluyendo su historia clínica completa, estudios médicos realizados –con imágenes e informes–, alta médica, formulario de ingreso, seguimiento médico administrativo, exámenes periódicos y estudios de CYMAT

(condiciones y medio ambiente de trabajo).

3.- Apelado por la demandada el fallo de primera instancia, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, a través del decisorio impugnado en casación, hizo lugar al recurso de apelación articulado y, en consecuencia, revocó la sentencia de la Inferior en grado, rechazando la acción de amparo incoada, con costas de ambas instancias a la accionante.

3.1.- Para resolver de ese modo, luego de reseñar los antecedentes de la cuestión llevada a su conocimiento, el Tribunal *a quo* advirtió que, aunque la defensa de falta de legitimación pasiva no había sido opuesta por la parte interesada, el tópico debía ser analizado incluso de oficio, por constituir un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión.

Sentado lo anterior, abordando la consideración de la admisibilidad de la acción tentada, con base en lo prescripto en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 35 de la ley 25.326, juzgó que la legitimación pasiva en el amparo informativo o hábeas data se encontraba circunscripta a los registros o bancos de datos públicos, o de los privados *“destinados a proveer informes”*, y en función de ello, concluyó que la demandada en autos carecía de legitimación para ser accionada en el *sub lite*, dada su condición de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, es decir, una compañía de seguros que tiene como único objeto el otorgamiento de las prestaciones de la ley 24.557 y no un *“registro privado pensado para ‘proveer informes’”*.

3.2.-Adicionalmente, la Cámara señaló que incluso si aceptara la admisibilidad formal de la acción analizada, *“la sentencia sería de cumplimiento imposible, pues, al no tener el demandado en su poder la totalidad de la información requerida (CYMAT), no se advierte cómo podría dar cumplimiento a una eventual condena: no se puede dar lo que no se tiene (...)”*.

3.3.- Atendiendo al resultado del recurso, con base en los artículos 61 y 62 del CPCyC, la Alzada impuso las costas de ambas instancias a la accionante.

4.- En su memorial casatorio, la actora imputa arbitrariedad a la sentencia en pugna, así como violación a los artículos 17, 18, 42 y 43 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de las leyes 24.557, 26.529 y 25.326.

4.1.- Luego de cuestionar el abordaje de oficio de la legitimación pasiva de la aquí accionada, la recurrente critica que la Cámara examinara la cuestión sólo con relación a lo normado en la ley de Riesgos de Trabajo, sin tener en consideración que el presente proceso encuadraba no sólo en la ley 24.557, sino también en las leyes 25.326 y 26.529, cuyas disposiciones debían ser interpretadas integralmente. Señaló, en ese sentido, que al demandar resaltó que conforme a las leyes 25.326 y 26.529, se encontraba habilitada a iniciar el reclamo judicial de marras. Adujo, asimismo, que se soslayó lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución SRT 37/2010, que reconoce el derecho del trabajador a ser informado del resultado de los exámenes que se le hubiesen realizado, así como las previsiones contenidas en el artículo 39 de la Constitución

de Tucumán, cláusula que adoptó un criterio amplio respecto a la protección y acceso a los datos personales, dejando clara la intención del constituyente provincial de dejar sin efecto el criterio restrictivo de ejercicio del derecho humano de acceder a sus propios datos personales.

4.2.- De otro lado, la quejosa resalta que al evacuar el informe del artículo 21, si bien la accionada acompañó el legajo formado a raíz del accidente de trabajo que sufriera, no agregó la totalidad de la documentación requerida, omitiendo presentar la imagen radiográfica que se le tomara y los estudios de condiciones y medio ambiente del trabajo (CYMAT), destacando la importancia de una y otro y apoyando su posición en precedentes de este Alto Tribunal local.

4.3.- Por último, la actora cuestiona la forma en que la Alzada distribuyó las costas de ambas instancias, sosteniendo que imponerlas a su cargo resulta contrario a derecho.

5.- En orden al juicio de admisibilidad que le compete efectuar a esta Corte, se verifica que el recurso ha sido deducido tempestivamente, contra una sentencia definitiva (confr. CSJTuc., sentencia n° 1390 del 14/09/2017, "Ponce, Claudio Héctor Andrés c. Asociart SA s/Amparo", entre muchas otras). El memorial casatorio se basta a sí mismo, expone los motivos de la impugnación y las normas que se consideran vulneradas, cumple los extremos formales previstos en la Acordada 1498/18 y propone doctrina legal, siendo innecesario el depósito en virtud de lo establecido en el artículo 24 del CPC.

La articulación es, por tanto, admisible, correspondiendo ingresar al estudio de su procedencia.

6.- En esa tarea, la confrontación de los agravios de la recurrente con las constancias de la causa y las razones brindadas por la decisión cuestionada, anticipa que la impugnación en trato habrá de ser receptada.

6.1.- Ante todo, es menester tener presente que al interponer la acción de marras, la amparista invocó no sólo la falta de entrega de los estudios médicos que le efectuaran con motivo del accidente laboral sufrido, sino que alegó no haber sido informada de manera clara sobre su diagnóstico, por lo que desconocía cuál era realmente su estado de salud. De allí que sostuviera que perseguía la entrega de la documentación requerida, a fin de tener un conocimiento acabado de sus lesiones, fundando su pretensión expresamente en las disposiciones de la ley 26.529.

6.2.- En ese contexto, sin que resulte siquiera necesario detenerse a indagar sobre el acierto o desacierto de la exégesis que la Cámara realizara respecto a la legitimación de la aquí accionada, a la luz de las disposiciones de la ley 24.557 y en virtud del objeto perseguido por las aseguradoras de riesgos del trabajo, resulta indudable que el Tribunal *a quo* efectuó un abordaje incompleto y parcial de la causa, desentendiéndose del concreto requerimiento de la amparista y de la normativa expresamente invocada

en sustento de su pretensión, soslayando que la propia ley de “Derechos del Paciente” regula el supuesto de negativa a entregar la documentación médica solicitada por el enfermo, al señalar que *“frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de ‘habeas data’ a fin de asegurar el acceso y obtención de aquella”* (artículo 20, ley 26.529).

Tal comprobación, por si sola, resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento en crisis, por falta de fundamentación suficiente, conforme a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

6.3.- Sin perjuicio de ello, resulta pertinente recordar que en pronunciamientos recaídos en amparos informativos promovidos en contra de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, este Alto Tribunal local dejó dicho que, en el otorgamiento de las prestaciones específicas que están a su cargo, son las ART las que eligen a los médicos, determinan qué instituciones intervienen e indican qué tipo de prestaciones deben otorgarse; y que por tal razón, como gestoras de las prestaciones y acciones de la ley 24.557, mantienen un registro de siniestralidad por establecimiento, por lo que bien pueden guardar las historias clínicas y antecedentes de sus afiliados (confr. CSJTuc., sentencia n° 293 del 26/05/2020, “Arias, Cristian Francisco c. Asociart SA ART s/Amparo Informativo”).

Asimismo, sostuvo esta Corte que aunque pudiera discutirse la utilización de la expresión “historia clínica” para denominar al conjunto de datos médicos referidos a una persona que obraren en poder de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, lo cierto es que a la luz de la evolución en los distintos aspectos involucrados en la relación médico-paciente a lo largo de las últimas décadas, como así también al calor del prisma protector de derechos que implicó la sanción de la ley 26.529, es claro que la regulación allí contenida alcanza a toda registración de datos médicos referidos a un enfermo, disipando con ello la eventual crítica terminológica antes referida. Se trata, en definitiva, de la tutela de los datos médicos relativos a la historia de vida de un enfermo y, como tal, proyecta parte de su propia biografía respecto de la evolución de una determinada enfermedad, razón por la cual no existen razones de peso relevantes que conduzcan a efectuar discriminaciones entre distintos tipos de registros o asientos médicos, ya sea que fueran realizados en el marco de un proceso de atención clínica o en el contexto de estudios vinculados a la seguridad y los riesgos del trabajo.

Por ello, concluyó que si un afiliado a una ART, le reclama la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la aseguradora, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (confr. CSJTuc., sentencias n° 2022 del 28/12/2017, “Rodríguez, Carlos Alejandro c. Mapfre ART

S.A. (Hoy Galeno ART S.A.) s/ Amparo”; n° 696 del 21/07/2015, “Albarracín, Ramón Armando c. Mapfre S.A. Art s/ Amparo”).

6.4.- Las consideraciones expuestas, evidencian que el razonamiento de la Cámara evitó contemplar trascendentes constancias de autos, infringiendo de ese modo el principio de congruencia y el deber de adecuada fundamentación que le imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 127, 128 y 212 del CPCyC (ley 9.531). Igualmente, la Alzada se apartó de criterios plasmados en pronunciamientos de este Superior Tribunal, sin brindar para ello argumentos de ningún tipo. Tales déficits determinan la descalificación del decisorio en pugna a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, toda vez que no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación en trato, dejando íntegramente sin efecto la sentencia cuestionada, en mérito a la siguiente doctrina legal: **“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que desestima la acción de hábeas data, prescindiendo de las concretas pretensiones del accionante y apartándose de los criterios que surgen de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sin brindar razones para ello”**.

Los autos serán remitidos al Tribunal de mérito a fin de que, con la intervención que corresponda, emita nuevo pronunciamiento

6.5.- Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, resulta inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes agravios de la recurrente.

No obstante, corresponde tener presente que esta Corte Suprema de Justicia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el reclamo de entrega, a través de amparos informativos, de los estudios de condiciones y medio ambiente de trabajo (véanse, al respecto, las sentencias de este Alto Tribunal, n° 420 del 25/04/2023, “Graneros, Leonardo Marcelo c. Asociart ART SA s/Amparo Informativo”; n° 965 del 10/08/2022, “López, Alberto Antonio c. Asociart SA ART s/Amparo Informativo”).

Asimismo, es preciso tener presente que siendo el *hábeas data* un proceso regulado en el Código Procesal Constitucional, la distribución de los causídicos se encuentra prevista en el artículo 26 de dicho ordenamiento adjetivo.

7.- Las costas de la instancia casatoria se imponen por el orden causado, dado que el déficit que determina la procedencia del recurso de casación proviene de la propia actuación del órgano jurisdiccional.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del 24/04/2024, la que se deja sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada. REENVIAR los autos al Tribunal de mérito a fin de que, con la integración que corresponda, emita nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS de la instancia casatoria, por el orden causado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios..

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MJR

NRO. SENT.: 1965 - FECHA SENT.: 26/12/2024

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=26/12/2024
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=26/12/2024
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=26/12/2024
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=26/12/2024